

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

Materia: Disciplinaria.
Recurrentes: Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
Abogados: Licdos. Eduardo Jorge Prats, Porfirio Hernández Quezada, Erick Raful, Carlos Salcedo y Michell Camacho.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo, y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Licdos. Edwin Grandel, Enrique Marchena Pérez y José Leonel Abreu quienes ratifican calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a cargo José Encarnación Galván, Licdo. Aurelio Agramonte Reyes, Pablo Cabrera, Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario y Altigracia Esmeralda Domínguez de Abreu ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licdo. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdez, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez y Yocyton Antonio Zapata Rivera, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats por sí y los Licdos. Porfirio Hernández Quezada, Erick Raful y Carlos Salcedo y Michell Camacho asumir la defensa del prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Celestino Reynoso reiterar que asume su propia defensa;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo reiterar que asume su propia defensa;

Oído a los Dres. Enrique Marchena Pérez y Edwin Grandel Capellán representantes de José Leonardo Abreu Aguileras ratificar calidades dadas anteriormente;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats en su pedimento manifestarle a la Corte: Honorable Magistrados el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por medio de sus abogados tienen a bien solicitar lo siguiente: Por tales motivos y a lo que vos supliréis si fuere necesario, os pedimos que os plazca fallar de la manera siguiente: **Único:** Suspender el procedimiento disciplinario que se sigue con los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicte decisión definitiva sobre la denuncia interpuesta por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz en fecha 26 de agosto del año 2009 ó subsidiariamente, hasta tanto dicha Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie y dicte decisión sobre las medidas cautelares solicitadas a dicha Comisión Interamericana en virtud de la referida queja ó denuncia. Bajo reservas. Conclusiones motivadas que lee y deposita por escrito;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Inocencio Ortiz manifestarle a la Corte: **Primero:** “Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos no opera como una cuarta instancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Poder del Estado Dominicano, es independiente y soberano libre de toda nación ó poder extranjero como señala la Constitución Dominicana; se ordene la continuación inmediata del presente proceso, para instruirlo; que ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no pueden ser anticipados acontecimientos que no se han juzgado, es decir, de infracciones que no se hayan cometidos; que una acción de denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, tiene que reunir de conformidad con el artículo 46, tres requisitos, 1ro. Actuación de los servicios internos, 2do. Que haya procedimientos internos con relación a esta decisión y la hemos señalado y existe el recurso de oposición ó revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y 3ro. Que la actuación de apoderar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se haga dentro del plazo de los tres meses de la notificación de la sentencia del más alto tribunal del país, o sea que resulta evidentemente extemporáneo, el apoderamiento que han hecho ante ese organismo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo reservas (sic)”;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela pedir excusas por haber llegado un poco tarde y ratificar calidades como representante de la Licda. Leonora Pozo Lorenzo;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento de los abogados del prevenido “lo dejamos a la Soberana apreciación de esta Corte”;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre del 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes”;

Considerando, que el incidente planteado por los abogados de los prevenidos en el sentido de que se suspenda el procedimiento disciplinario que se les sigue a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, ha de ser analizado a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye un institución del derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977;

Considerando, que de conformidad con dicho texto internacional en su artículo 46 literal a) “para que una petición a comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”;

Considerando, que ha sido juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que conforme al principio de subsidiaridad del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el sistema jurisdiccional interno de un Estado, éste debe contar con la oportunidad de resolver las posibles violaciones a los derechos fundamentales dentro del ámbito interno, puesto que los órganos interamericanos sólo pueden actuar si los órganos internos de los Estados no funcionan correctamente o no reparan la lesión producida;

Considerando, que también ha sido juzgado por dicha Corte, y constituye una jurisprudencia constante de ese organismo, que el agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional; siendo la regla del previo agotamiento un requisito establecido en provecho del Estado, por lo que el Lic. Inocencio Ortiz, peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debería previamente agotar los recursos internos;

Considerando, que la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos (no se trata de una cuestión prejudicial) ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos, por lo que ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción, habida cuenta que tal proceso

internacional debe ser instado una vez agotado los procesos y recursos nacionales, ya que el agotamiento de los recursos previstos por el Derecho interno es una condición previa que exige el Derecho internacional generalmente reconocido, y en el caso la Convención Americana de Derechos Humanos, para atribuir competencia a la referida Comisión;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, y en particular de la solicitud hecha por los prevenidos por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que se trata hasta el momento de un apoderamiento de carácter administrativo a la indicada Comisión, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que carece de funciones jurisdiccionales por lo que no comprometen ni prejuzgan lo que pudiesen decidir los órganos jurisdiccionales o disciplinarios nacionales;

Considerando, que de aceptarse la solicitud de sobreseimiento del Lic. Inocencio Ortiz fundado sólo en el hecho de la presentación de una petición y/o denuncia ante dicha Comisión (teniendo en cuenta que existe un proceso judicial en curso en el ámbito interno de la República Dominicana cuya resolución incluso podrá volver a ser recurrida en sede interna), tal decisión judicial constituiría prácticamente la paralización de la administración de justicia del país, sobre todos los asuntos en proceso en los cuales se presentara una denuncia y/o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que, por tanto, la solicitud de suspensión del procedimiento disciplinario de que se trata carece de fundamento por improcedente y debe ser desestimado;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

www.suprema.gov.do